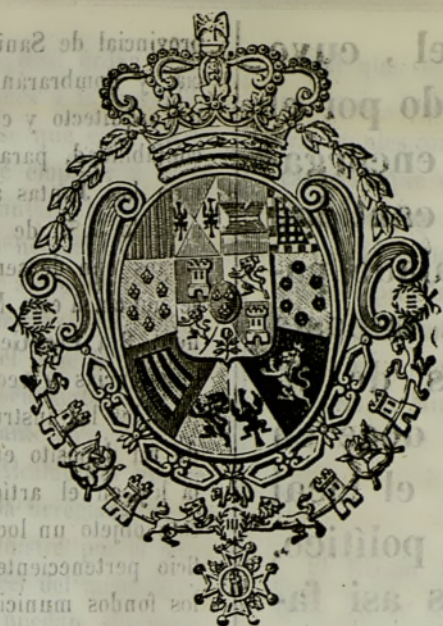


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm, 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripción para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno Superior Político

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 390.

De conformidad con lo propuesto por el Comisario de montes de esta provincia y por convenir al mejor servicio público he dispuesto que los guardas mayores de montes D. Liborio Casas, D. Manuel Espino, D. Jose Monreal y D. Manuel Gimenez, pasen á servir el primero la 5.ª comarca, el segundo la 7.ª, el tercero la 4.ª y el cuarto la segunda; residiendo D. Liborio Casas en Belorado, D. Manuel Espino en Villarcayo, D. Jo-

sé Monreal en Salas de los Infantes y D. Manuel Gimenez en Villadiego.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.— Burgos 9 de noviembre de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 391.

El Sr. Gefe superior político de la provincia de Segovia me remite el siguiente anuncio.

Dirección de obras públicas.— Camino provincial de San Rafael á Cepones. Debiendo procederse á la egecucion de las obras necesarias para habilitar el trozo de camino provincial que media desde la hermita llamada de Cepones has-

ta la fonda de San Rafael, cuyo coste ha sido presupuestado por el ingeniero de este distrito encargado de dirigirlas; en la cantidad de 184,470 rs., se ha señalado para su remate en pública subasta el día 3 del próximo mes de diciembre, á la hora de las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa este Gobierno político. Los pliegos de condiciones así facultativas como administrativo-económicas, están de manifiesto desde el presente día en la secretaría de este mismo Gobierno político, á donde pueden concurrir á enterarse los sujetos que gusten tomar parte en la subasta. Segovia 4 de noviembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Burgos 9 de noviembre de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 392.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 13 de setiembre último lo siguiente. La Reina, (q. D. g.) se ha dignado mandar, que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de julio último y comunicada á V. S. por este ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Gefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes: 1.ª Las propuestas para la provision de Alcaldías vacantes á que se refiere el artículo 4.º de la espresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la Real orden de 9 de junio de 1838. 2.ª Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputación provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta

provincial de Sanidad, y otro de la provincial de Beneficencia, y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las Juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el artículo 5.º de la ley, teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen: 3.ª Los Gefes políticos habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el artículo 7.º procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravamen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto. 4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ó otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados, á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial, y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias. Para uno y otro caso tendrán los Alcaldes de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento. 5.ª En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el artículo 1 de la ley se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyecto y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al ministerio de mi cargo: 6.ª Los Gefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el comportamiento interior de los edificios, de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley, bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economia. 7.ª Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia

se observarán las reglas establecidas en la Real orden circular de 31 de julio último, por ser conformes á lo prevenido en el artículo 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata ha de empezar á regir desde 1.º de enero de 1851, y los ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año. 8.ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta mrs. por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestación de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre por el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Cefe político de la provincia 9.ª y última. Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construcción de los presidios correccionales de que trata el art. 29 de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Al insertarla en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes he acordado hacerles las prevenciones siguientes.

1.ª Debiendo establecerse un depósito en cada distrito municipal los Alcaldes procederán desde luego á fijar el local en que ha de hallarse aquel, y siendo posible lo harán en la casa consistorial, si su capacidad lo permite, ó en otro edificio que pertenezca al Ayuntamiento; pero si aquella no contiene la localidad necesaria para este objeto después de dejar las habitaciones para las oficinas del Ayuntamiento, ni la municipalidad tiene edificio propio que pueda ser destinado para tal establecimiento me lo manifestarán proponiendo los medios que crean conducentes á conseguir el cumplimiento de la disposición tercera de la preinserta Real orden, teniendo presente al efecto el artículo 7.º de la ley de 26 de julio último inserta en el Boletín oficial núm. 97 y la prevención 4.ª de aquella, en cuyas disposiciones se han de apoyar para hacer los departamentos ó habitaciones necesarias al objeto de que los hombres esten separados de las mugeres, así como también los sentenciados, los procesados detenidos y los presos transeuntes.

2.ª Tomarán asimismo el conocimiento exacto de los gastos que ocasione el establecimiento del depósito municipal para con esta noticia saber si el fondo de imprevidos de los años actual y siguiente de 1850, y con el sobrante en el todo de los fondos por efecto de las economías que se hagan en los gastos sufragará los que se necesiten para aquel, ó si por el contrario no son suficientes para proponer por medio del oportuno presupuesto adicional el crédito conveniente así como los medios de acudir á él.

3.ª Cuidarán de que los Alcaldes lleven el registro es-

pecial que se dispone en la 2.ª parte de la disposición 4.ª ya citada, y los socorros que han de facilitar á los presos transeuntes conforme á la disposición 8.ª ha de ser en la cantidad que ella dispone, empezando á contar desde 1.º de noviembre próximo.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido á quienes comprenda la disposición 5.ª procederán inmediatamente al cumplimiento de cuanto en ella se encarga, y á remitirme el expediente que instruyan con toda brevedad para elevarle al Ministerio como se encarga. Burgos 27 de octubre de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 393.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de setiembre me dice lo siguiente.

La ley de 26 de julio último en su artículo 28 declara que las atenciones del personal y material de las cárceles son gastos que deben satisfacerse por el tesoro público. Para llevar á efecto tan notable alteracion es preciso reunir previamente en este ministerio los datos que den á conocer el importe de aquella atencion; pero ni es facil adquirirlos para la época en que se ha de redactar el presupuesto general del Estado para el año próximo de 1850, ni la reforma se puede plantear sin tenerlos á la vista. Convencida S. M. por las razones espuestas de la necesidad de dictar una disposicion transitoria que concilie todos los extremos, y teniendo presente que en la mayor parte de los presupuestos así provinciales como municipales remitidos á este ministerio con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de enero último para el año próximo de 1850, se comprende dicha atencion como ha venido verificándose desde tiempos anteriores, ha tenido á bien mandar S. M. que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Cortes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atencion, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en el concepto de anticipo reintegrable, en su dia, de los fondos del Estado, con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta secretaria del despacho. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1849.—San Luis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 27 de octubre de 1849.—Francisco del Busto

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Burgos.

Habiendo ya vencido el 4.º trimestre de la contribucion de consumos, se advierte á los ayuntamientos de la pro-

vincia la necesidad que hay de que para el dia 20 del corriente mes hagan entrega en la comision del Tesoro, de los respectivos cupos que por dicha contribucion se hallan debiendo á la Hacienda pública, en la inteligencia que, el 22 se expedirán por esta administracion los correspondientes despacho de apremio con los morosos.

Burgos 7 de noviembre de 1849. Carlos Rottuoff y Valverde.

Administracion Tesorería de Cruzada de Osma.

Siendo ya mas que llegada la época de que los pueblos enclavados en la provincia de Burgos de la comprension de la Diócesis de Osma, concurran á pagar las Bulas del año presente, como asi mismo todos los atrasos que tienen en favor de la Real gracia; y siendo muy pocos los que hasta este dia se han presentado (no obstante otro aviso que ya publiqué en el Boletin oficial de la provincia á primeros de setiembre) que me veo en la precision de reproducir segundo aviso á fin de hacerlos ver, que si no vienen para el dia 20 del corriente mes, me veré en el sensible caso de solicitar de los señores jueces subdelegados los correspondientes apremios.

Se exceptúan de esta próroga los pueblos que actualmente estan sufriendo la egecucion. El Burgo 3 de noviembre de 1849.—Celedonio Calvo.

D. Jacinto Baraibar, Juez togado de primera instancia de Burgos y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyeron la dotacion de la capellania fundada en la parroquial del lugar de la Nuez de abajo por D. Andres Martinez, vecino que fue de dicho pueblo, en diez y ocho de setiembre de mil seiscientos setenta y cuatro, y que gozó hasta su difuncion en 16 de enero del año actual, como último poseedor; D. Faustino Campo presbítero cura beneficiado que fue en dicho pueblo de la Nuez; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y Gaceta del Gobierno, concurran á este Juzgado y oficio del Escribano que refrenda, á poner en claro el derecho que les asista á dichos bienes, por medio de procurador legitimamente autorizado; pues asi lo tengo mandado, por auto de este dia, en el expediente instaurado á instancia de Julian y Tiburcio Alonso Martinez, vecinos del pueblo de Ros. Librado en la ciudad de Burgos á 5 de noviembre de 1849. Jacinto Baraibar. Por mandado de S. S. Eugenio Arija.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Campillo, su dotacion consiste en media fanega de trigo común y dos cántaras y media de vino pagadas por cada vecino, casa para vivir, embas suficiente y libre de contribucion. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento en el término de veinte dias.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Royales del Agua por fallecimiento del que la obtenia su dotacion consiste en 65 fanegas de trigo, casa de valde, suerte de leña como vecino y libre de contribucion escepto la del subsidio, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes fran- de porte al alcalde de dicho pueblo por todo el mes de noviembre.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Barrio y Belbilbre su dotacion es 400 fanegas de trigo, dos carros de leña, y dos de paja por cada villa, libre de contribucion escepto la del subsidio y casa de valde en el pueblo de Barrio, los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento en papel correspondiente.

Entre las obras aprobadas por el Gobierno de S. M. para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria se hallan los libros titulados Páginas de la infancia Evangelios de los niños, Compendio menor de gramática castellana, y Prontuario de la historia de España, publicados por D. Angel Terradillos, cuyos egeemplares se venden á 3 rs. cada uno en esta capital y su calle de Huerto del Rey núm. 22, á donde se pueden hacer los pedidos.

La persona que quiera comprar una botica con todos los medicamentos necesarios y demas enseres podra tratar con D. José Aengoechea vecino en Ontoria de Valdearados, ó con D. Domingo Carcedo en las tahonas de S. Gil en Burgos, quien no tentran inconveniente el darla fiada ó á plazos, ó de cualquiera otro modo conveniente.

Cualquiera persona que dé razon de una yegua entre roja y negra con estrella en la frente pequeña, cañiseca, de siete cuartas de alzada, con una mula al pie, que se ha estraviado de los pastos de la villa de la Vega de Pax, provincia de Santander, será gratificada por doña Maria Corral vecina de dicha Villa de la Vega dueña de la yegua y mula estraviadas.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 28 de Octubre de 1849.

Han ingresado en este dia . . . 12656 rs. vn.
Se han devuelto á solicitud de . . . inte-
resados 300

El Director de semana,

Raimundo Moreno.

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.